SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de padre, madre y hermana del fallecido [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 279-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y Glenys*

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> [redacted] *en calidad de padre, madre y hermana del fallecido señor* [redacted], *contra la ordenanza civil marcada con el no. 1530-2023-SORD-00107, emitida en fecha veintisiete (27) de diciembre de 2023, por la Primera Sala Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes consideradas.* ***Segundo****: Condena a los señores* [redacted], [redacted] y [redacted], *al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted] *y* [redacted], *por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2546/24, instrumentado el 11 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 849-2024, instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el 20 de marzo de 2023, [redacted] y [redacted] declararon ante notario que mantenían una unión libre desde hacía un año. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2023, [redacted] falleció y a dicha fecha, se encontraba cotizando en el fondo de pensiones de AFP Reservas y de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); **b)** el 20 de octubre de 2023, los actuales recurrentes en sus respectivas calidades de padre, madre y hermana del fallecido, trabaron una oposición a la entrega de valores ante AFP Reservas y EDESUR, a fin de impedir que [redacted] recibiera la pensión del difunto. Argumentaron que ellos eran los legítimos herederos y que la relación de dicha señora con el *de cujus* no tenía validez para fines sucesorales; **c)** ante esta oposición, [redacted] incoó una demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo u oposición, la cual fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 1530-2023-SORD-00107, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y [redacted] Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de diciembre de 2023, procediendo a ordenar el levantamiento de la referida oposición; **d)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada ordenanza, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre las pretensiones de fondo de la parte recurrente y de la parte recurrida

2) La parte recurrente mediante su memorial de casación solicita lo siguiente: *SEGUNDO: Acoger dicho recurso de casación, contra la sentencia civil No. 279-2024, revocar dicha decisión, rechazar dicha solicitud de levantamiento de embargo retentivo u oposición, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. TERCERO: Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR EDESUR, y la AFP RESERVAS, a la entrega de los valores correspondiente a los padres del fallecido* [redacted], *los señores* [redacted], *POR SER ESTOS SU LEGITIMOS HEREDEROS*.

3) De igual modo, la parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa lo siguiente: *SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la ORDENANZA CIVIL NÚM. 1530-2023-SORD-00107, y la SENTENCIA CIVIL 279-2024, dadas por la Presidencia De La Cámara Civil y* [redacted] *Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, de fecha 8 de agosto de 2024, por ser estas conforme a los hechos y al Derecho*.

4) A propósito de los citados pedimentos realizados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida a través de sus respectivos memoriales, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide,

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, de sus argumentos se advierte que denuncia que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo obvió el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que quiere regularizar una unión libre y otorgarle los mismos derechos que un matrimonio, queriendo vulnerar el derecho de sus padres y hermana como los legítimos herederos y sucesores del *de cujus* [redacted].

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) La parte recurrida mediante su memorial de defensa no hace referencia alguna respecto del mencionado vicio denunciado por la parte recurrente, sino que se ha circunscrito en realizar argumentaciones sobre el fondo de la demanda original.

10) En relación con los argumentos examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *De la Casuística del presente recurso de apelación consiste en el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra la señora* [redacted] *(sic)* [redacted] *para que no sean entregados los fondos y beneficios como conyugue superviviente del fallecido señor* [redacted]*, y el beneficio de la asistencia económica, que le corresponde otorgar la AFP Reservas, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), donde el juez de primer grado consideró pertinente el levantamiento del embargo ejecutado; (…) Que se encuentra depositada declaración jurada de unión libre instrumentada por el DR.* [redacted]*, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal. Miembro activo del Colegio Dominicano de Notario, entre* [redacted] *y* [redacted] *de fecha 20 de marzo del 2023, donde manifiestan: PRIMERO: Que tienen un (01) Año viviendo en unión libre hasta la actualidad. SEGUNDO: Que durante su unión consensual no han procreado hijos. TERCERO: Que la presente Declaración Jurada De Unión Libre la hacen para los fines personales correspondientes. Que del legajo de documentos depositados por ante la secretaria de esta Corte se ha podido advertir, que si bien la parte recurrente demostró por ante el tribunal a quo la calidad de padre y madre del de cujus* [redacted] *para reclamar los beneficios que les pudieran conceder, según la ley 87- 01, la AFP Reservas, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) como causahabientes, no menos verdad es que la señora* [redacted] *según los documentos aportados sostenía una relación marital de concubinato o relación de hecho, dándole derechos como si fuera una relación matrimonial según acto notarial de unión libre, debidamente legalizado. (…) Que siendo el referimiento un procedimiento en virtud del cual, ante la urgencia de protegerse, se obtiene del tribunal o juez apoderado una ordenanza de carácter provisional que tienda a asegurar el derecho del amenazado,*

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *que al demostrarse que la señora [redacted] era la conyugue del señor [redacted], al momento de su muerte le corresponde los beneficios que le concede la ley 87-01, sobre Seguridad Social por ser la conyugue sobreviviente. Esta Corte es de criterio, que el apoderamiento como juez de referimiento su función es determinar si la medida era oportuna y estaban dadas las condiciones requeridas para ordenar en referimiento, que del estudio a las pretensiones de la parte recurrente hemos advertido que los elementos requeridos en la figura del referimiento no se encuentran presentes, que el juez interpretó correctamente las pretensiones del demandante haciendo una correcta aplicación del derecho, que siendo así es pertinente rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.*

11) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[2].

12) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[3].

[2] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022, [redacted]. 1343.
[3] *Ibidem.*

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[4].

14) En ese contexto, el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[5].

15) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación

[4] *Ibidem.*
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0187, 24 de abril de 2021, [redacted]. 1325; núm. 0118, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado[6].

16) También ha sido juzgado que, en el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometidas a los debates en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo; en ese sentido, la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla[7].

17) En el caso que nos ocupa, se advierte que la controversia suscitada se contrae a que el 20 de marzo de 2023, [redacted] y [redacted] declararon ante notario que mantenían una unión libre desde hacía un año. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2023, [redacted] falleció y a dicha fecha, se encontraba cotizando en el fondo de pensiones de AFP Reservas y de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR). En ese orden, los actuales recurrentes en sus respectivas calidades de padre, madre y hermana del fallecido, mediante acto núm. 1283-2023, instrumentado el 20 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], trabaron una oposición a la entrega de valores ante AFP Reservas y EDESUR, a fin de impedir que [redacted]

[6] SCJ-PS-22-2218, 29 de julio de 2022, Boletín Inédito.
[7] TGI París, 26 févr. 1981., RTD civ. 1981, 438; Cass. Civ 2e, 17 nov. 1982, Rev. Crit. DIP 1984, 71, citada en SCJ-PS-22-2380, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Gerónimo recibiera la pensión del difunto. Argumentaron que ellos eran los legítimos herederos y que la relación de la recurrida con el *de cujus* no tenía validez para fines sucesorales.

18) Ante la citada oposición, [redacted] incoó una demanda en referimiento para su levantamiento, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, al considerar que dicha medida carecía de fundamento legal y constituía una turbación ilícita, debido a que la pensión por sobrevivencia, según el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, corresponde prioritariamente al cónyuge o compañero de vida del afiliado fallecido. En consecuencia, al haberse demostrado que [redacted] mantenía una unión libre con [redacted], conforme a la declaración jurada de unión libre de fecha 20 de marzo del 2023, instrumentada por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San Cristóbal, determinó que dicha señora era reconocida como beneficiaria legítima de la pensión.

19) La corte *a qua* confirmó la mencionada ordenanza, bajo los mismos fundamentos del tribunal de primer grado, por lo que desestimó el recurso de apelación de los actuales recurrentes y otrora apelantes.

20) En la especie, ciertamente por ante la corte *a qua* fue depositada la declaración jurada de unión libre suscrita en fecha 20 de marzo del 2023, entre el finado [redacted] y [redacted], instrumentada por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

municipio de San Cristóbal, mediante la cual manifiestan que tienen un año viviendo en unión libre y que durante su unión consensual no han procreado hijos.

21) Sobre el valor probatorio de las declaraciones juradas, ha sido sostenido por esta Primera Sala que las informaciones que son recogidas mediante una declaración jurada pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario, no de sus propias comprobaciones, sino de las aportadas por terceras personas; sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporte prueba en contrario[8].

22) En virtud de las consideraciones previamente expuestas, esta Primera Sala estima que la declaración jurada de unión libre suscrita ante notario entre el finado [redacted] y [redacted], constituye, en el contexto del procedimiento de referimiento, un elemento suficiente para presumir la existencia de la relación consensual alegada, pues así lo establece dicho documento, hasta prueba en contrario, sin que corresponda al juez de los referimientos valorar su validez o profundizar en cuestiones de fondo que desborden los poderes que le han sido conferidos por la Ley 834 de 1978.

23) En consecuencia, habiéndose aportado ante la alzada la referida declaración jurada de unión libre y no existiendo prueba en contrario que refute su contenido,

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0228, 28 de abril de 2021.

resulta evidente que la corte *a qua* actuó correctamente al disponer el levantamiento de la oposición trabada, toda vez que en apariencia [redacted] ostenta la calidad de concubina del finado [redacted], lo que en principio le faculta a percibir la pensión por sobrevivencia de quien fuera su compañero de vida, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, correspondiendo a los jueces del fondo y no al juez de los referimientos analizar los cuestionamientos realizados por la parte recurrente respecto la validez y regularidad del aparente concubinato, pues el juez de los referimientos al ejercer una función cautelar basada en la urgencia y en lo que surge prima facie, le basta con la mera apariencia de buen derecho para adoptar una decisión. Por tales motivos, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo.

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 8, 10.1, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 51 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001.

SCJ-PS-25-1428
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0497939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 279-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*